



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06357-2007-PHC/TC

HUÁNUCO

HERACLIO AROLDI CABRERA FLORES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Frederick Edwar Salva Ancieta, abogado defensor de don Heraclio Aroldo Cabrera Flores, contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, de fojas 314, su fecha 7 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Heraclio Aroldo Cabrera Flores, y la dirige contra el juez del Juzgado Mixto de la Unión, don Juan F. Agurto Moreno, con el objeto de que se deje sin efecto la orden de captura dictada en su contra, así como se declare la nulidad de la resolución que denegó la variación del mandato de detención por la comparencia.

De un lado, refiere que en el proceso penal que se le sigue al beneficiario por el delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N° 2005-103) se ha expedido una orden de detención injusta en su contra, la misma que afecta al proceso, y de otro lado, señala que solicitó la variación del mandato de detención por la orden de comparencia, petición que fue declarada improcedente por el juez emplazado sin haberse merituado los hechos conforme a los alcances del artículo 135° del Código Procesal Penal, esto es, sin haberse observado que las pruebas inicialmente existentes han disminuido en su grado de certeza; que el favorecido tiene domicilio habitual y trabajo conocido; que carece de antecedentes penales, y que no existe posibilidad de fuga, lo que, a su criterio, constituye una vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones y al principio de inocencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06357-2007-PHC/TC

HUÁNUCO

HERACLIO AROLDO CABRERA FLORES

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.
3. Que de las instrumentales que corren en estos autos, se advierte que la resolución de fojas 186, su fecha 9 de abril de 2006 que ordenó la *inmediata ubicación y captura* del beneficiario, así como la resolución de fojas 270, su fecha 8 de junio de 2007, que declaró improcedente su pedido de *variación del mandato de detención por la [orden] de comparecencia*, ambas recaídas en el Expediente N° 2005-103, no han obtenido pronunciamiento judicial en segunda instancia, esto es, carecen del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad; en el primer caso, porque no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos cuya tutela se exige, y en el segundo caso, porque habiendo interpuesto el correspondiente recurso de apelación, éste fue declarado improcedente por ser extemporáneo (fojas 277).
4. Que cabe recordar que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio sólo aquellas resoluciones judiciales firmes, lo que implica que el actor frente al acto procesal alegado de lesivo, previamente haya hecho uso de los recursos que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional en busca de tutela.
5. Que, por consiguiente, dado que las resoluciones cuestionadas carecen del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06357-2007-PHC/TC  
HUÁNUCO  
HERACLIO AROLDI CABRERA FLORES

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)